

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00753 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ LUIS CORREDOR REYES** en contra de **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, en protección a su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que elevó petición el día 14 mayo de 2020, orientada a que la entidad accionada conteste los siguientes interrogantes: "*PRIMERO: Se me haga entrega de la certificación laboral en la que conste la jornada laboral por mi desempeñada en la empresa PROSEGUR LTDA. SEGUNDO: Se esclarezca la naturaleza del contrato de trabajo, así como las razones por las cuales se dio por terminado el día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). TERCERO: Que con respuesta a este derecho de petición se anexen los soportes que acrediten el tiempo de duración de la obra o labor al cual fue sometido mi contrato de trabajo. CUARTO: Que, con respuesta a esta petición, se anexen los soportes documentales mediante los cuales se acredite el contrato suscrito por la empresa PROSEGUR LTDA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP No. 1-05-11500-0712-2018, el cual haya originado la obra o labor prestada a través de mi contrato de trabajo*".

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó haber respondido las solicitudes recién referidas, en la dirección electrónica física suministrada por el peticionario y aunado a ello, a la dirección electrónica relacionada en el cuerpo de la tutela, en donde dio respuesta de fondo al interrogante citado por este, por lo que reclamó que se denegará el amparo reclamado, al existir un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por el actor fue respondida por **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, en la dirección física conocida en su contrato laboral y la electrónica suministrada por él en el acápite de notificaciones de tutela (ver anexos anexados), con el que se le informó al señor **JOSÉ LUIS CORREDOR REYES** que: "*PRIMERO: Se adjunta a la presente certificación laboral (1 folio) SEGUNDO: Una vez revisadas nuestras bases de datos, se constató que la copia del contrato de prestación de servicios profesionales firmada por las dos partes fue entregada y recibida a conformidad al momento de suscripción del mismo, tal y como consta en la anotación realizada por las partes en el mismo escrito contractual. Por lo anterior es claro para usted que su vinculación se dio mediante un contrato por Obra y labor y que la terminación del mismo obedeció a la finalización de la obra. Se adjuntan soportes (3 folios) TERCERO: Los tiempos de duración de la obra, los encuentra relacionados en la certificación laboral que como se indicó en el punto primero se anexa al presente documento. CUARTO: En relación con la solicitud de entrega de la copia del contrato suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.A.B. E. S. P., no es posible acceder a la misma, toda vez que el mismo contempla cláusulas de confidencialidad, siendo esto amparado por la figura de reserva contenida en la ley 1437 de 2011 QUINTO: Se adjunta a la presente copia de la liquidación con su firma de aceptación (1 folio)*"

La comentada respuesta ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinente a la documental que solicitó por escrito, la cual es acorde a las pretensiones del derecho de petición.

2. No se olvide que *"el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".* (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).

De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

3. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor **JOSÉ LUIS CORREDOR REYES** por existir hecho superado.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ